



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

El 18 de noviembre de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en síntesis manifestó como agravio que el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación 19/2005 que el Organismo Local le dirigió.

El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, los cuales les fueron devueltos posteriormente, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 emitió la Recomendación 19/2005, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que uno de los argumentos del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, para no aceptar la Recomendación 19/2005, fue que la Comisión Estatal no señaló de manera específica en contra de qué persona o personas se debía iniciar el procedimiento; sin embargo, para esta Comisión Nacional ese dicho queda desvirtuado, toda vez que se logró acreditar que personal del Organismo Local, en reiteradas ocasiones, solicitó la práctica de la diligencia de identificación de los servidores públicos de la corporación policiaca,

obteniendo evasivas y la promesa de la emisión de una respuesta favorable por escrito, que nunca se cumplió.

Al respecto, esta Comisión Nacional le requirió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, informara la razón por la cual el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa localidad no atendió la petición del Organismo Local de llevar a cabo una diligencia de confrontación y/o puesta a la vista del álbum fotográfico de los elementos de esa corporación. En su informe, esa autoridad omitió dar contestación a este punto.

En tal virtud, el 16 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local, a fin de que se ordene el cumplimiento de la Recomendación 19/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente municipal y al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos, de Apizaco, Tlaxcala, mismos que omitieron rendir el informe a esta Comisión Nacional por el incumplimiento en que incurrieron respecto de la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre los agraviados y los elementos de esa corporación policiaca.

RECOMENDACIÓN 14/2007

México, D. F., 16 de mayo de 2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR PALEMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/452/5/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández, en relación

con la Recomendación 19/2005, emitida el 28 de septiembre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, y Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que refirieron que el 16 de mayo de 2005, siendo las 17:00 horas aproximadamente, estaban sentados en una de las bancas del parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, en compañía de la señora Margarita Carcaño Hernández, esposa del primero de los mencionados, así como del licenciado Saúl Cervantes Carcaño, cuando fueron abordados por dos elementos de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, uno de los cuales dijo ser Pedro Olivares Flores, y de manera prepotente les pidieron que se identificaran “porque tenían actitudes sospechas”; que a ese lugar llegaron 12 elementos más, quienes les cuestionaron el que llevaran radiotransmisores, además de que los hicieron caminar cinco metros y les realizaron una “revisión de rutina”, al tiempo que les sustraían sus pertenencias, consistentes en radios transmisores, teléfonos celulares y carteras, quedándose los elementos policiales con \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández. Que al solicitar los agraviados aclararan lo referente al dinero, los servidores públicos los amenazaron con detenerlos y que de esa nadie los iba a librar, situación que evitó el licenciado Saúl Cervantes Carcaño al interceder por ellos.

B. Con motivo de la queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició e integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 emitió la Recomendación 19/2005, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, consistente en los siguientes cuatro puntos:

PRIMERA: Iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, para deslindarle responsabilidad en términos de lo previsto por el Título Cuarto, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, por los excesos señalados en el cuerpo de esta Recomendación; esto es, por los actos de molestia desplegados hacia los quejosos al considerarlos sospechosos, por no registrar los hechos en los partes informativos y de novedades que correspondieran y por el posible robo del que el C. Palemón López Hernández habría sido víctima.

SEGUNDA: Realizar, dentro del deslinde de responsabilidades, la diligencia de confrontación entre los quejosos y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlax., que en aquel día y hora les correspondía turno o guardia, con la finalidad de que los primeros estén en posibilidad de reconocer a quienes, según su dicho, afectaron sus derechos.

TERCERA: De corroborarse el dicho de los quejosos en el deslinde de las responsabilidades, se reintegre la cantidad de dinero, propiedad del C. Palemón López Hernández, por concepto de reparación del daño.

CUARTA: Se deslinde la responsabilidad por la desatención al oficio número PVG/361/05, de fecha 3 de agosto de 2005 y recibido en esa institución el día 11 siguiente, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Se exhorte a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco y a los elementos pertenecientes a la misma para conducirse con apego a la legalidad y respeto hacia los ciudadanos y, en general, tomar las medidas internas pertinentes para evitar los excesos aludidos.

C. Mediante el oficio DJ-409-PMA, del 12 de octubre de 2005, el Presidente constitucional del municipio de Apizaco en esa entidad, notificó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la no aceptación de la Recomendación 19/2005, argumentando que la inconformidad de los quejosos sólo procedía bajo la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos.

D. El 18 de noviembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en síntesis manifestó como agravio que el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación 19/2005 que el Organismo Local le dirigió, y que por lo tanto no solamente se habían violado sus Derechos Humanos, sino que además la autoridad se negaba a reconocerlos, protegiendo de esa manera a los servidores públicos responsables de dicha violación.

E. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/452/5/RI, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del 15 de noviembre de 2005, firmado por el señor Palemón López Hernández, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mes y año citados, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en el expediente CEDHT/109/2005-1, por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

B. El oficio P/193/2006, del 21 de febrero de 2006, suscrito por el Presidente de ese Organismo Estatal, mediante el cual remitió el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, al que acompañó copias certificadas del expediente CEDHT/109/2005-1, integrado por la Comisión Local, del que destacan las siguientes constancias:

1. El oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala solicita al Presidente municipal de Apizaco, en esa entidad federativa, la posibilidad de realizar una confrontación fotográfica entre el quejoso y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en ese municipio, que le causaron agravio.

2. El oficio CEDHT/P/689/2005, del 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual le notificó y remitió la Recomendación 19/2005.

3. El oficio CEDHT/P/690/2005, del 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al señor Palemón López Hernández y otros, mediante el cual notificó y remitió la Recomendación 19/2005, para su conocimiento.

4. El oficio DJ-409-PMA, del 12 de octubre de 2005, suscrito por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual informa al Presidente del Organismo Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 19/2005.

5. El acuerdo del 14 de octubre de 2005, de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local de Derechos Humanos citado, mediante el cual da cuenta al Presidente de

esa institución sobre la no aceptación de la Recomendación 19/2005 por parte de su destinatario.

6. El oficio número S.E./984/2005, del 14 de octubre de 2005, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento al señor Palemón López Hernández, que el Presidente municipal de Apizaco, en esa entidad federativa, no aceptó la Recomendación referida.

7. El escrito del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual el señor Palemón López Hernández presenta un recurso de impugnación ante el Organismo Local de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala, en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/2005, pronunciada por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

8. El oficio número P/833/2005, del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. El oficio número S.E./1115/2005, del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala hizo del conocimiento del señor Palemón López Hernández el acuerdo por medio del cual el Presidente de ese Organismo ordenó la remisión de su recurso de impugnación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. El oficio 04675, del 16 de febrero de 2006, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, que rindiera informe respecto de los hechos.

D. El oficio 30/2006, del 2 de marzo de 2006, suscrito por el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le formuló esta Comisión Nacional, al que adjuntó:

1. El oficio 1178/2005, del 9 de junio de 2005, signado por el Director de Seguridad Pública Vial y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, turnado al Presidente municipal de esa localidad, con el que da respuesta a la solicitud de informe que le fue requerido, en virtud de la queja presentada por el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad.

2. El oficio 987/2005, del 17 de mayo de 2005, firmado por el Director de Seguridad Pública Vial y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, destinado al Presidente municipal de esa localidad, a través del cual remite el parte de novedades ocurridas, entre las 07:00 horas del 16 de mayo de 2005 y las 07:00 horas del 17 del mes y año citados, en el lugar de los hechos.

3. El oficio sin número, del 16 de mayo de 2005, suscrito por el comandante de Agrupamiento Alfa, destinado al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, por el que le informa sobre la relación del personal que integra el grupo Alfa.

E. El oficio 30/2006, del 13 de marzo de 2006, dirigido a la Comisión Estatal, y firmado por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual reiteró la negativa de ese Ayuntamiento de aceptar la Recomendación emitida por ese Organismo Local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, y Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, los cuales les fueron devueltos, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 dirigió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación 19/2005, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada, con el argumento de que la queja sólo procedía con la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos, pero que al no haber señalamiento directo en contra de persona determinada, no era posible iniciar el procedimiento solicitado.

El 15 de noviembre de 2005, el señor Palemón López Hernández presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2005/452/5/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La información remitida a esta Comisión Nacional por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, no desvirtúa los señalamientos expresados por la Comisión Estatal en la Recomendación 19/2005, y no justifica la no aceptación de ésta, ya que de las evidencias que obran en el expediente se observan irregularidades en la actuación de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja.

El Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa solicitó información el 17 de mayo y 13 de junio de 2005, anexando copia del escrito inicial de queja, respondió, mediante oficio sin número, del 17 de junio de 2005, que el suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Pedro Olivares Flores, a quien imputaban los agraviados las violaciones de que fueron objeto, había fallecido el 13 de enero de 2004. Asimismo, dio cuenta que el Director de dicha corporación, al realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no encontró dato alguno que hubiere registrado los hechos que refieren los agraviados, concluyendo que “la argumentación de los quejosos es producto de una errónea información, al referir haber sido molestados por personas que no laboran ya en esa Dirección por las causas citadas”.

En atención a lo anterior, mediante el oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, la Comisión Estatal solicitó al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, realizar una diligencia de confrontación entre el quejoso y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ya que el primero aseguró que podía identificar plenamente a los servidores públicos que lo agraviaron.

Asimismo, personal del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, mediante comunicación telefónica con el licenciado Miguel Ángel Vera Martínez, Director Jurídico del municipio citado, le reiteró la solicitud oficial a fin de llevar a cabo la diligencia de confrontación citada, como consta en el acta circunstanciada del 11 de agosto del año citado, a lo que respondió que no habría inconveniente, pero que la respuesta la realizaría por escrito, una vez que así fuera acordado con el Director de la corporación policiaca del municipio de Apizaco.

Posteriormente, una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, en conversación telefónica con el licenciado Miguel Ángel Vera Martínez, Director Jurídico municipal, le solicitó se diera contestación a la petición de practicar esa diligencia de confrontación, como consta en el acta circunstanciada del 24 de agosto de 2005, elaborada por la Visitadora de ese Organismo Local, y respondió que el asunto no había podido acordarse con el Director de la corporación policiaca municipal precitado.

De igual forma, el 30 de agosto de 2005, personal de la Comisión Estatal hizo constar, mediante acta circunstanciada, que vía telefónica el licenciado Guillermo Ferman, sin precisar su cargo, le señaló que no se encontraba el Director Jurídico municipal, y que en cuanto a la reiterada petición, en ese momento precisamente se estaba dando contestación al mismo, situación que nunca ocurrió, por lo que ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2005 al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, misma que no fue aceptada.

Si bien uno de los argumentos del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, para no aceptar la Recomendación 19/2005 fue que la Comisión Estatal no señaló de manera específica en contra de qué persona o personas se debía iniciar el procedimiento, y por ello consideró materialmente imposible poder llevar a cabo la investigación en contra de los servidores públicos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos materia de la queja, para esta Comisión Nacional ese dicho queda desvirtuado, toda vez que, como se dejó acreditado en párrafos anteriores, personal del Organismo Local, en reiteradas ocasiones, solicitó la práctica de la diligencia de identificación de los servidores públicos de la corporación policiaca, obteniendo evasivas y la promesa de la emisión de una respuesta favorable por escrito, que nunca se cumplió, por lo que los servidores públicos responsables de actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado, al no realizar la diligencia que permitiera la identificación de los servidores públicos responsables, ni ninguna otra dirigida a ese objetivo, propiciaron con ello que los recurrentes no tuvieran un

efectivo acceso a la justicia y que las conductas de los elementos de esa Dirección de Seguridad Pública quedaran impunes.

El 16 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional requirió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, informara la razón por la cual el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa localidad no atendió la petición del Organismo Local de Derechos Humanos, de llevar a cabo una diligencia de confrontación y/o puesta a la vista del álbum fotográfico de los elementos de esa corporación, que el 16 de mayo de 2005 fueron asignados para realizar la supervisión, entre otras funciones, de la zona del parque central, lugar donde ocurrieron los hechos, y también que explicara si recibió por parte del Organismo Local el oficio número PVG/361/05, en el que se formulaba la misma petición. En su informe, esa autoridad omitió dar contestación a este punto, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a esta Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite.

Asimismo, el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta a la solicitud del Organismo Estatal, refirió que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ese Organismo debió orientar y apoyar a los quejosos sobre el caso planteado si no se lograba la identificación de los presuntos responsables, lo que resulta incongruente para esta Comisión Nacional, ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes, él y personal de la Dirección Jurídica a su cargo impidieron que se llevara a cabo la diligencia encaminada a tal fin.

Por su parte, el licenciado y capitán Sotero Cova Flores, entonces titular de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, centró la explicación de los hechos denunciados por los quejosos, en que uno de los agraviados afirmó que un servidor público de la corporación, al identificarse, lo hizo con el nombre de Pedro Olivares Flores, el cual, según él, se trataba de un suboficial de la dependencia que con antelación a los hechos había fallecido, dato que por sí mismo es de posible conocimiento para el personal que integra la Policía de Seguridad Pública Municipal y no para ciudadanos que se encuentran de paso por la localidad; sin embargo, independientemente de esa circunstancia, el hecho es que la autoridad no se dispuso a facilitar la investigación, ya que no llevó a cabo la diligencia de confrontación o identificación a través de las fotografías del personal de Seguridad Pública que estuvo en el parque central el día de los hechos, para el efectivo reconocimiento por parte del quejoso.

Finalmente, el Presidente municipal refirió que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala señala que servidores son sujetos de dicha Ley, sin que ésta incluya a los elementos de Seguridad Pública señalados, y añadió que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los miembros de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes, es decir, específicamente por lo dispuesto en el título VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, por lo que considera que no estaba facultado para iniciar en contra de los elementos de Seguridad Pública un procedimiento sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, porque con ello se vulneraría la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los servidores públicos de la corporación policiaca mencionada.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra en el título sexto, intitulado “Del trabajo y la previsión social”, en el apartado “B”, fracción XIII, en efecto, señala que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los miembros de las instituciones policiales de los municipios...., podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción; es decir, este precepto legal exclusivamente se refiere a la autonomía de esas corporaciones respecto de la remoción de sus elementos.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los Derechos Humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir sus informes esgrimen cualquier tipo de argumentos que pudieran constituir para encubrir a los responsables, y consecuentemente con ello propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la

garantía de toda persona debe ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, y 1o.; 3o., y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los recurrentes, a través del ejercicio indebido de la función pública, deberán quedar sujetos a los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder además omitieron cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 59, fracciones I, III y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades, así como lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la resolución del 28 de septiembre de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de que se investiguen las omisiones cometidas por el Presidente municipal y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, todos ellos de Apizaco, Tlaxcala, por lo que se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan ordenar el cumplimiento de la Recomendación 19/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente municipal, y al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos de Apizaco, Tlaxcala, quienes omitieron rendir el informe a esta Comisión Nacional por el incumplimiento en que incurrieron respecto de la

petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre los agraviados y los elementos de esa corporación policiaca, con fundamento en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 171 de su Reglamento Interno, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional